CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-216**

Auto Nº 200-6-23-2809 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-02108 del 21 de febrero de 2023 (fls 1-2), el señor Luis Alberto Contreras Rojas, Secretario de Desarrollo Económico del municipio de Tauramena - Casanare, pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) se están presentando monocultivos por parte del señor Juan Antonio Vargas en la finca de propiedad de la señora Noralba Romero Rivero, y que al día ha venido acabando con el Bosque Nativo; (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-02108 del 21 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.216 del 10 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.216 del 10 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 11 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0599 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-216**

Auto N° 200-6-23-2809 Fecha: 25 OCT 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.216 del 10 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0599 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2. Descripción General De La Visita:

(...) En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-216 del 10 de mayo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el radicado No. YO.2023-02108, el nombre del presunto infractor y propietario del predio objeto de denuncia ambiental, gracias a la información suministrada en el radicado de la queja, la visita contó con el acompañamiento de la señora Angie Yurany Martínez técnica ambiental de la Alcaldía de Tauramena y la señora Noralba Romero Rivero identificada con cedula de ciudadanía No. 33.625.456, propietaria del predio Pumarrosos.

El área visitada corresponde a un lote de aproximadamente 20 hectáreas destinado para el cultivo de Arroz (Oryza sativa), se hizo recorrido alrededor de toda el área empleada para el monocultivo, evidenciando que el lote bordea a un cuerpo de agua lentico o comúnmente denominado laguna, dentro de este depósito de agua se hallaban individuos arbóreos en pie sin presencia de follaje, los cuales exhibían rastros de quema (Fotografía de la 1, hasta la 4), por otra parte, de manera aislada en las inmediaciones del lote y el potrero, se encontraron seis fustes de individuos caídos con alto grado de descomposición (Fotografía 5 y 6), sin embargo, no fue posible definir las especies a las que correspondían estos árboles, ya que no contaban con estructuras botánicas que contribuyeran con la caracterización taxonómica.

En virtud de lo observado, se le indago a la propietaria del predio sobre lo sucedido, quien manifestó que ese lote ha sido destinado para el cultivo de Arroz (O. sativa) desde hace más de ocho años, asimismo, comunico que la queja trascendía a conflictos personales entre ella y un vecino agricultor, quien acostumbraba a transportar la cosecha pasando por su predio, sin embargo, ella restringió ese paso y a partir de ahí, iniciaron las quejas en su contra, también añadió, que para la fecha en la que la Alcaldía realizo la visita ella no se encontraba en el predio, sin embargo, comunico que en ningún momento impidió el ingreso al lugar, pues como se evidencio al momento de la visita, el lote no cuenta con candado que imposibiliten la entrada al sitio. En cuanto a los vestigios de incineración, informo que ella no quemo los árboles de la laguna, indicando que para la fecha en la que se dio la quema, su esposo estaba hospitalizado en Villavicencio y ella estaba con él, lo único que recibió el día del suceso fue una llamada de un vecino informándole que le habían incendiado el predio, por último, en relación con los árboles caídos, manifestó que esos troncos hace mucho están tiempo ahí, que fueron derribados años atrás por su padre, quien era el antiguo propietario y debido a su fallecimiento ella heredo el predio.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-216**

Auto N° 200-6-23-2809 *Fecha:* 25 OCT 2023

Posterior a la visita, se hizo revisión de imágenes satelitales con el fin de evidenciar cambios de uso del suelo, el criterio de búsqueda en relación con las fechas obedece a periodos anteriores y posteriores al radicado de la queja, fue así como se determinó que desde antes del año 2016, el área se destinaba para el cultivo de Arroz (O. sativa), de esta manera se procedió a revisar en detalle los cambios en la cobertura del año 2022 y 2023, concluyendo que no existe un cambio notorio en el uso de suelo (Ver imagen 3 y 4). Debido a los vestigios de quema hallados en las inmediaciones del área visitada, se hizo revisión en el Sistema de Información sobre Incendios para la Gestión de Recursos (FIRMS) de la NASA, el cual permite obtener un registro de los puntos de calor en cualquier parte del planeta generados en fechas anteriores; los meses consultados fueron diciembre, enero, febrero y marzo, determinando que para el día 26 de febrero de 2023, se genero un punto de calor en cercanía al sitio visitado (Imagen 5).

(...)
En cuanto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes inferiores al 10 % aproximadamente, encontrando pequeños relictos de bosque en asocio con lotes destinados para el cultivo de Arroz (O. sativa) y praderas pastoradas, sin embargo, el sitio exacto el cual es objeto de investigación se efectuó la intervención según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, corresponde a una cobertura de 2.1 Cultivos Transitorios: Comprende las áreas ocupadas con cultivos cuyo ciclo vegetativo es menor a un año, llegando incluso a ser de sólo unos pocos meses, como por ejemplo los cereales (maíz, trigo, cebada y arroz), los tubérculos (papa y yuca), las oleaginosas (el ajonjolí y el algodón), la mayor parte de las hortalizas y algunas especies de flores a cielo abierto. Tienen como característica fundamental, que después de la cosecha es necesario volver a sembrar o plantar para seguir produciendo, (IDEAM, 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de quemas ocasionan migración de la fauna asociada al área incinerada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos; sin embargo, en este caso los vestigios de quema hallados fueron escasos, asimismo, el área objeto de investigación es un lote destinado para el cultivo de Arroz (O. sativa), es decir que no hace referencia a un ecosistema representativo en términos ecológicos, por otra parte, no se evidenció expansión de la frontera agrícola, por tanto, se considera que los impactos ambientales generados por la quema son leves, no obstante, se desconoce el origen y responsable de la conflagración, ya que no se tiene certeza que la propietaria del predio haya sido quien propicio el fuego, toda vez, que ella manifiesta no estar responsabilizada con la quema y luego de consultar en la zona, ningún vecino testifico que la quema haya sido iniciada por la propietaria del predio, por tanto, se determina no iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 11 de mayo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-216 del 10 de mayo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó mediante el análisis multitemporal de capturas satelitales, que el área objeto de investigación desde el año 2016 viene siendo utilizada para el establecimiento de cultivos de Arroz (Oryza sativa), asimismo, se verifico que en el sitio no se ha realizado expansión de la frontera agrícola, no obstante en las inmediaciones del predio se halló una laguna y dentro de esta se observaron individuos arbóreos en pie con vestigios de quema, todo lo anterior se evidencio en el predio Pumarrosos, vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura Cultivos transitorios, específicamente en las coordenadas Latitud N 4°20'52.14" – Longitud W 72°33'52.99"; no obstante, luego de la visita y el análisis de cobertura realizado se estableció que los impactos generados por la quema son leves, por otra parte, no se tiene certeza del responsable de la conflagración, pues la propietaria del predio la señora Noralba Romero Rivero identificada con cedula de ciudadanía No. 33.625.456, manifestó no estar en el municipio cuando se genero la quema, asimismo, al indagar con vecinos de la comunidad, manifestaron no tener conocimiento sobre el responsable de la quema, en consecuencia, se determina no iniciar un proceso sancionatorio.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-216**

Auto N° 200-6-23-2809 *Fecha:* 25 OCT 2023

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-216 del 10 de mayo de 2023, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0599 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.216 del 10 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.216 del 10 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.216 del 10 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0599 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023